

INFORME SECRETARIAL. Cereté 7 de sept.-21.

Al Despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO radicado 2019-00215, informandole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA

Cereté, Córdoba, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00215-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ADER ALFONSO NEGRETE NEGRETE
asunto	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el memorial de terminación de proceso por pago total de las pretensiones allegado a este expediente, el despacho procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el sub examine, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de fijación de audiencia, y, se ha presentado solicitud de terminación de éste, por el endosatario en procuración, doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio que reza “El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla”.

En este orden, si bien no se transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, el endoso en procuración lo faculta para presentar el documento, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y protestarlo; por consiguiente, le asisten los mismos derechos y obligaciones de un mandante o representante; siendo así, le asiste la facultad para recibir, que requiere el artículo 491 del CGP para la procedencia de la solicitud, pues la autorización

especial o expresa que refiere, incluso el artículo 77 ibídem, se encuentra inmersa en el endoso en procuración.

Por lo tanto, se considera que se reúnen los requisitos exigidos por la norma procesal civil, para dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio de la existencia de embargos de remanentes en esta causa; y así se declarará.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. contra ADER ALFONSO NEGRETE NEGRETE por pago total de la obligación, atendiendo a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Por secretaría, efectuado lo anterior, ofíciase a las entidades respectivas.

TERCERO: EN FIRME esta providencia y previa las anotaciones del caso tanto en el libro radicador como en TYBA, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

Juez

Civil 02

Juzgado De Circuito

Cordoba - Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8cfdcc6b21af55850f45365068ccb30630e995b09efc251c3b9052575e303

Documento generado en 10/09/2021 03:34:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>